



Roj: **STS 2802/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2802**

Id Cendoj: **28079150012019100105**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/09/2019**

Nº de Recurso: **104/2018**

Nº de Resolución: **103/2019**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CLARA MARTINEZ DE CAREAGA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 128/2018,**
ATS 80/2019,
STS 2802/2019

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 104/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Vicente García Fernández

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 103/2019

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Angel Calderon Cerezo, presidente

D. Javier Juliani Hernan

D. Francisco Menchen Herreros

D.^a. Clara Martínez de Careaga y García

D. Jacobo Barja de Quiroga Lopez

En Madrid, a 11 de septiembre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 201-104/2018, interpuesto por la Soldado del Ejército de Tierra D.^a. Marí Jose , representada por la procuradora de los Tribunales D.^a Lucía Agulla Lanza, bajo la dirección letrada de D. José Vicente Moreno Sánchez, contra la Sentencia de fecha 17 de julio de 2018 , dictada por el Tribunal Militar Central, por la que se desestimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 112/2017, interpuesto por la recurrente contra el acuerdo de la Ministra de Defensa de 29 de marzo de 2017, en cuanto confirmatorio en alzada de la resolución del General de Ejército, Jefe de Estado Mayor del Ejército de fecha 7 de noviembre de 2016, en virtud de la cual se le impuso una sanción disciplinaria de resolución de compromiso, como autora de una falta muy grave consistente en "*consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de forma reiterada fuera del servicio*", prevista en el apartado 8 del artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas .

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La Soldado MPTM del Ejército de Tierra D^a. Marí Jose fue sancionada por resolución del General de Ejército, Jefe de Estado Mayor del Ejército, de fecha 7 de noviembre de 2016, con la sanción disciplinaria de resolución de compromiso, como autora de una falta muy grave consistente en "*consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de forma reiterada fuera del servicio*", prevista en el apartado 8 del artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas .

SEGUNDO.- Contra dicha resolución la citada Soldado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por acuerdo de la Ministra de Defensa de 29 de marzo de 2017.

TERCERO.- Contra esta última resolución, dicha Soldado interpuso, con fecha 11 de mayo de 2017, recurso contencioso disciplinario militar ante el Tribunal Militar Central, en el que solicitó que se anulara la sanción de resolución de compromiso que le había sido impuesta y que, en su lugar, se le impusiera la sanción de arresto de treinta y un días, acordándose su reincorporación a las Fuerzas Armadas.

CUARTO.- El 17 de julio de 2018, el Tribunal Militar Central dictó Sentencia por la que desestimó el citado recurso contencioso disciplinario militar ordinario n^o 112/17, y declaró conformes a derecho las resoluciones impugnadas.

En dicha Sentencia se recoge el siguiente relato de **Hechos Probados** :

"Como consecuencia del seguimiento del Plan Antidroga en el Ejército de Tierra (PADET), la Soldado MPTM D^a Marí Jose , con destino en la Unidad Logística núm. 24, de guarnición en Melilla, igual que el resto de sus compañeros en esta y otras unidades del Ejército de Tierra, fueron sometidos a controles periódicos a fin de determinar si había o no constancia del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en su organismo.

Como consecuencia de estos controles, a la mencionada Soldado Marí Jose le aparecieron en análisis de orina resultados positivos de consumo de cocaína en las cuatro fechas siguientes, dentro del período de dos años naturales:

- 22 de noviembre de 2013,
- 20 de marzo de 2014,
- 22 de octubre de 2015 y
- 24 de noviembre de 2015.

Estos datos clínicos aparecen documentados en el expediente disciplinario, sin que la interesada haya hecho reparo u objeción alguna a la toma de muestras ni haya solicitado contraanálisis por encontrarse disconforme con los resultados".

QUINTO.- La parte dispositiva de la citada Sentencia es del siguiente tenor:

"Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario número 112/17, interpuesto por la Soldado MPTM del Ejército de Tierra D^a Marí Jose contra la sanción disciplinaria de RESOLUCIÓN DE COMPROMISO impuesta por el Excmo. Sr. General de Ejército, Jefe de Estado Mayor del Ejército, con fecha 7 de noviembre de 2016, como autora responsable de la falta muy grave consistente en "*consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de forma reiterada fuera del servicio*" prevista en el apartado 8 del artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas , sanción confirmada en alzada por la Sra. Ministra de Defensa por acuerdo de 29 de marzo de 2017, resoluciones ambas que confirmamos por ser conformes a Derecho. Sin costas".

SEXTO.- Mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Militar Central, la representación de la referida Soldado anunció su propósito de interponer recurso de casación contra la citada Sentencia, de conformidad con el art. 89.5 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa .

SÉPTIMO.- Por auto de fecha 11 de octubre de 2018, el Tribunal Militar Central acordó tener por preparado el recurso de casación, remitir las actuaciones a esta Sala y emplazar a las partes para que, en el plazo de treinta días, pudieran comparecer ante ella para hacer valer sus derechos.

OCTAVO.- Recibidas que fueron las actuaciones, pasaron a la sección de admisión a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la LJCA , reformada por L.O. 7/2015, de 21 de julio, dictándose auto con fecha 16 de enero de 2019 acordando la admisión del presente recurso en los términos que constan.

NOVENO.- Por escrito de fecha 1 de marzo del presente año, la procuradora de los Tribunales D^a. Lucía Agulla Lanza, formalizó en nombre y representación de la ahora recurrente, el anunciado recurso de casación, que basó en los siguientes motivos:



"Primero.- Al amparo de lo establecido en el art. 88.1.d) LJCA por infracción del artículo 22 de la Ley Orgánica 8/2014 (principio de proporcionalidad).

Segundo.- Al amparo de lo establecido en el art. 88.1.d) LJCA por infracción del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española .

Tercero.- Al amparo de lo establecido en el art. 88.1.d) LJCA por infracción del derecho de defensa recogido en el artículo 24 de la Constitución Española .

Cuarto.- Al amparo de lo establecido en el art. 88.1.d) LJCA por infracción del artículo 22 de la Ley Orgánica 8/2014 (principio de individualización), al existir un error (grave) de la administración al fundamentar su resolución en sus responsabilidades como Cabo cuando D^a. Marí Jose era soldado".

DÉCIMO.- Mediante escrito de 15 de marzo de 2019, el Abogado del Estado formalizó su oposición al recurso, y solicitó se dictara Sentencia por la que fuera desestimado el recurso interpuesto, al ser la misma plenamente conforme a Derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- Por providencia de fecha 6 de junio de 2019, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el siguiente día 19 de junio a las 13.00 horas, lo que se llevó a efecto con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

La presente Sentencia ha quedado redactada por la Ponente con fecha 30 de julio de 2019 y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con el presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo para la formación de la Jurisprudencia se impugna por la recurrente la Sentencia de fecha 17 de julio de 2018 , dictada por el Tribunal Militar Central, por la que se le desestimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario que había interpuesto contra el acuerdo de la Ministra de Defensa de 29 de marzo de 2017, en cuanto confirmatorio en alzada de la resolución del General de Ejército, Jefe de Estado Mayor del Ejército de fecha 7 de noviembre de 2016, en virtud de la cual se le impuso la sanción de resolución del compromiso, como autora de una falta muy grave consistente en "*consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de forma reiterada fuera del servicio*", prevista en el apartado 8 del artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas .

La recurrente, que reconoce expresamente en su demanda la realidad de los consumos de drogas que le han sido apreciados (cuatro consumos de cocaína), así como que éstos integran la falta muy grave por la que ha sido sancionada, solicita que se anule la sanción de resolución del compromiso que le ha sido impuesta y que, en su lugar, se le imponga una sanción de arresto de treinta y un días.

En apoyo de esta pretensión la recurrente, que en el momento de los hechos se encontraba destinada en la Unidad Logística nº 24 de Melilla, formula cuatro alegaciones que, de manera sintética, anticipamos:

-Vulneración del principio de proporcionalidad con infracción del artículo 22. 1º de la L.O. 8/2014, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas .

- Infracción del principio de igualdad, recogido en el artículo 14 de la Constitución .

- Infracción del derecho de defensa, consagrado en el artículo 24 de la Constitución .

- Infracción en la individualización de la sanción por error en su motivación.

El último motivo alegado debe ser resuelto al analizarse el primero pues con él se insiste en la defectuosa justificación de la individualización de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- 1. Se denuncia, en primer lugar, vulneración del principio de proporcionalidad, con infracción del artículo 22 de la L.O. 8/2014, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas , al estimarse por la recurrente que en la elección de la sanción de resolución del compromiso que le ha sido impuesta no se han valorado adecuadamente las circunstancias concurrentes en su caso, de acuerdo con lo que prescribe dicho precepto.

2. El principio de proporcionalidad, en cuanto criterio constitucional informador de aquella actividad de los poderes públicos que restrinja o lesione de algún modo los derechos individuales de los ciudadanos, modula la actuación de la Administración al imponerle una frontera o límite en su actividad represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma.



Dicho principio, recogido ya en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y actualmente en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, vigente ya en el momento de incoarse el expediente disciplinario, informa también, como no podía ser menos, la actividad disciplinaria en las Fuerzas Armadas. Así, el artículo 22.1º de la Ley de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de Diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, establece expresamente que "La imposición de las sanciones disciplinarias se individualizará conforme al principio de proporcionalidad, guardando la debida adecuación con la **entidad y circunstancias** de la infracción, las que correspondan a los responsables, **la forma y grado de culpabilidad** del infractor y los **factores que afecten o puedan afectar a la disciplina y al interés del servicio**, así como la reiteración de la conducta sancionable, siempre que no se hayan tenido en cuenta por la ley al describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin la concurrencia de ellos no podría cometerse".

De acuerdo con esta declaración incumbe a la Administración sancionadora el deber de llevar a cabo una verdadera tarea individualizadora de la respuesta disciplinaria en función de la antijuridicidad del hecho, de las circunstancias del autor de la infracción y del interés del servicio, tomando en consideración el conjunto de factores objetivos y subjetivos concurrentes en el caso, que conduzcan a la compensación de la ilicitud mediante el "*quantum*" de la reacción disciplinaria imponible cuando la sanción elegida sea graduable.

En este caso, al establecerse en la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de Diciembre, reguladora del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuatro posibles sanciones para castigar las faltas muy graves (arresto de treinta y uno a sesenta días, suspensión de empleo por un período mínimo de un mes y máximo de un año, separación del servicio y resolución del compromiso), la referida labor de individualización obliga a la Autoridad sancionadora a motivar la elección de la sanción, exponiendo sus razones justificativas, pues sólo así el militar sancionado podrá ejercer en debida forma su derecho a impugnar la resolución sancionadora y los Tribunales podrán realizar el control atribuido por la ley.

En relación con este deber de motivación, la Sala viene, en efecto, recordando la insuficiencia de las argumentaciones genéricas y abstractas, que no pasan de meras fórmulas de estilo polivalentes o estandarizadas, no ajustadas a la casuística de cada enjuiciamiento y por consiguiente no válidas para tener por colmado el juicio de proporcionalidad individualizada (Sentencias 7 de Agosto 2.008, 24 de Marzo y 18 de Diciembre de 2.009, y 6 de Julio y 10 de Noviembre de 2.010), habiendo exigido en los casos en que la sanción impuesta sea la más grave e irreversible de las previstas un esfuerzo argumentativo a modo de motivación reforzada (Sentencias 26 de marzo de 2019, de 7 de Mayo 2.008 y las citadas de 6 de Julio y 10 de Noviembre de 2.010).

TERCERO.- 1. En el caso que nos ocupa, la recurrente, reiterando las consideraciones que ya formuló ante el Tribunal de instancia, alega que no se ha tenido en consideración que durante todos los años que trabajó en su Unidad lo hizo conforme a los dictados de la profesión militar, que tenía concedido un compromiso de larga duración, para cuya concesión había sido valorada positivamente por sus mandos, que solo consumió de manera ocasional y fuera de la Unidad por problemas personales y que su comportamiento no tuvo trascendencia alguna y no supuso ningún desprestigio para la Institución Militar.

Ciertamente la autoridad sancionadora impuso a la recurrente una de las sanciones más graves de las legalmente posibles, la resolución del compromiso, pero ello aparece adecuadamente razonado en la originaria resolución sancionadora en la que, atendiendo precisamente a los criterios de graduación de las sanciones contenidos en el citado artículo 22.1º de la L.O Orgánica 8/2014, de 4 de Diciembre, reguladora del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se señala que dicha sanción aparece como la más proporcionada en atención a la gravedad de los hechos y al daño ocasionado al bien jurídico protegido (el interés, la integridad y correcto desempeño del servicio).

En concreto, se recuerda expresamente que la prestación del servicio debe hacerse en plenitud de condiciones físicas y psíquicas y que el consumo repetitivo de drogas implica, objetivamente un riesgo tanto para la correcta prestación del servicio como para la seguridad física del propio consumidor y de los restantes miembros del estamento castrense. Y se resalta el hecho de que, estando la recurrente destinada en la Compañía del Mar de Melilla, ha tenido que ser exonerada de la realización de todo tipo de guardias y servicios de armas, conducción de vehículo y participación en ejercicios tácticos, lo que objetivamente, se indica, ha repercutido en la operatividad de la Unidad, generando una sobrecarga excesiva en el trabajo de sus compañeros.

Y, de acuerdo con una asentada doctrina de esta Sala Quinta, la autoridad sancionadora ha tenido también en cuenta en orden a valorar la gravedad de la conducta, el hecho de que los cuatro consumos de drogas detectados lo fueran de cocaína, droga que, como se refiere en la resolución sancionadora, viene siendo



reiteradamente calificada como sustancia gravemente perjudicial para la salud, por alterar notablemente la capacidad de la persona y ser altamente adictiva.

Y, en definitiva, ha acabado concluyendo que el fundamento para la sanción máxima en este tipo de comportamientos no es sino la muy elevada exigencia de integridad y ejemplar comportamiento que viene impuesta a los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Esta motivación, cumple adecuadamente las exigencias del artículo 22 de la L.O. 8/2014, de 4 de Diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, al valorar con acierto la gravedad intrínseca de la conducta, las circunstancias de la autora de la infracción y los factores que afecten o puedan afectar a la disciplina y al interés del servicio, por lo que hemos de corroborar ahora la razonabilidad de la sanción impuesta y la proporcionalidad de la misma, confirmando la resolución del compromiso impuesta.

No puede olvidarse, en efecto, que el hecho de que los cuatro consumos detectados a la recurrente fueran de cocaína - sustancia que es gravemente perjudicial a la salud (artículo 368 del Código Penal) y que ha sido invariablemente clasificada por los Convenios internacionales entre las llamadas "drogas duras"- se constituye en el dato más relevante a la hora de elegir la sanción más adecuada y viene siendo reiteradamente considerado por esta Sala como un elemento que justifica claramente la imposición de la sanción más grave entre las legalmente previstas (sentencias de 17 de noviembre de 2010 , 1 de marzo y 4 de octubre de 2011 , 15 de enero de 2015 , y 26 de marzo de 2019 , entre otras muchas).

En este sentido, en nuestra Sentencia de 14 de febrero de 2017 hemos recordado que "Nuestra jurisprudencia constante -salvo excepciones justificadas, como son los casos de las sentencias de 27 de mayo de 2013 y 26 de septiembre de 2014 -, ha venido participando del criterio de aplicación en los consumos de cocaína de la sanción de separación del servicio (sentencias 1 de marzo de 2011 ; 16 de septiembre de 2013 ; 27 de diciembre de 2014 ; 20 de octubre de 2014 y 24 de octubre de 2016) y la de resolución de compromiso, en su caso, tras la vigencia de la nueva LO 8/2014 (sentencia 8/2017)."

Siendo ello así, mantiene la Sala su criterio sobre que el consumo reiterado de sustancias de esta clase es incompatible con la pertenencia a las Fuerzas Armadas, por el riesgo que comporta tanto para la seguridad de los miembros integrantes de los Ejércitos, incluso del propio consumidor, como para el interés de los servicios que constitucional y legalmente tiene atribuidos las Fuerzas Armadas (nuestras sentencias de 3 abril de 2009 , 18 de diciembre de 2009 , 4 de febrero de 2010 , 8 de junio de 2011 , 21 de mayo de 2015 , y la citada *supra* de 14 de febrero de 2017 , entre otras muchas).

Frente a esta conclusión de correcta elección de la sanción impuesta y adecuada motivación de la misma, carecen de toda trascendencia las alegaciones de la recurrente, pues como con todo acierto señala la Abogacía del Estado, las opiniones de sus mandos, que se dicen favorables, no resultan en este caso unánimes, es más, la de su mando directo es claramente desfavorable (Capitán Victorino), y la motivación íntima que aquella pudiera tener para consumir drogas, ya fueran problemas personales o familiares, resulta irrelevante para valorar el riesgo y el perjuicio que el consumo de estupefacientes origina para el servicio.

Por otro lado, no puede ser apreciado como dato favorable el hecho de que la recurrente tuviera suscrito un compromiso de larga duración con las Fuerzas Armadas (según afirma, hasta el año 2026) pues siendo así que el mismo fue concedido el 15 de junio de 2006 - con mucha anterioridad, por tanto, al primer positivo de cocaína que le fue detectado (el 22 de noviembre de 2013) - es claro que la Administración militar no pudo tener conocimiento de la reiteración en el consumo de drogas por la recurrente al tiempo de concertarse dicho compromiso (en este mismo sentido, sentencia de 4 de octubre de 2011).

Debe señalarse, por último, que el hecho de que la autoridad sancionadora señalara, por error, que la recurrente tenía obligación de ejemplaridad al ostentar la condición de Cabo, siendo así que, en realidad, era soldado, resulta irrelevante pues tanto en dicha resolución como en la que resuelve el recurso de alzada, se incluyen sobrados argumentos para justificar la sanción impuesta, como ya hemos analizado.

Procede, por tanto, la desestimación de los motivos primero y cuarto.

CUARTO.- En segundo lugar, la recurrente alega infracción del **principio de igualdad**, establecido en el artículo 14 de la Constitución , sosteniendo que en otros casos que, estima, eran idénticos, y cuyas resoluciones cita, el Ministerio de Defensa no impuso la sanción más grave, por lo que la imposición en su caso de la resolución del compromiso carece, a su juicio, de motivación que la justifique.

Esta escuetísima alegación, con la que de nuevo se insiste en la motivación en la individualización de la sanción, debe estimarse suficientemente contestada en el motivo anterior, debiendo, además recordarse que, como esta Sala ya tiene declarado, "La estimación de una queja de esta clase requiere que en los dichos precedentes se contengan los suficientes elementos de comparación, que permitan concluir en el trato



discriminatorio experimentado por el recurrente, no siendo suficiente al efecto alegar las distintas soluciones dadas a casos semejantes, cuando la desigualdad de la decisión se encuentra debidamente motivada, esto es, que cuente con justificación objetiva y razonable" (sentencia de 23 de mayo de 2012 , entre otras).

Procede, por ello, la desestimación de la queja.

QUINTO.- Por último, se alega infracción del **derecho de defensa**, consagrado en el artículo 24 de la Constitución , por habersele denegado por el Tribunal de instancia la práctica de determinadas pruebas documentales consistentes en las resoluciones de otros expedientes gubernativos de la misma Unidad y de otras unidades de Melilla en las que por idénticos motivos, se dice, la sanción impuesta fue más benévola.

La alegación debe ser igualmente desestimada pues, como acertadamente recuerda la Abogacía del Estado, el derecho a la defensa utilizando los medios de prueba pertinentes no puede considerarse como un derecho ilimitado a la admisión de cualquier prueba, a menos que el hecho de su ausencia cambiase por completo el resultado de la valoración del acervo probatorio.

Como recientemente hemos recordado (Sentencia de esta Sala de 3 de julio de 2019) "Conviene recordar que la STC 142/2012, de 2 de julio , al analizar el derecho a la prueba en el ámbito del art. 24.2 de la CE , argumenta que la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba, finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos (por todas, STC 14/2001, de 28 de febrero)". Y también tiene dicho que cuando el medio de prueba rechazado en ningún modo podría alterar el fallo no procederá la anulación de la resolución (STC 45/2000, de 14 de febrero)".

En el caso que nos ocupa la prueba denegada a la recurrente, relativa a la incorporación al procedimiento de copia de las resoluciones dictadas en siete expedientes gubernativos seguidos contra otros compañeros de la misma Unidad de destino fue adecuadamente justificada, habiéndose señalado por el Tribunal de instancia, en el Auto de 27 de febrero de 2018, que la misma resultaba impertinente "al no guardar relación directa con el *thema probando*".

Se podrá disentir del parecer de dicho Tribunal pero lo cierto es que la motivación de la denegación de dicha prueba no se presenta como incongruente, arbitraria o irrazonable, pues siendo así que para la correcta individualización de las sanciones deben valorarse las concretas y especiales circunstancias personales concurrentes en cada caso, la elección de la sanción en otros supuestos de consumo de drogas no puede servir de precedente ni término de comparación válido a la hora de calibrar la sanción que resulte más proporcionada.

Procede, en consecuencia, la desestimación de la alegación y del recurso.

SEXTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1987 de 15 de julio .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Desestimar el presente recurso de casación nº 201-104/2018, interpuesto por la Soldado del Ejército de Tierra Dª. Marí Jose , representada por la procuradora de los Tribunales Dª Lucía Agulla Lanza, bajo la dirección letrada de D. José Vicente Moreno Sánchez, contra la Sentencia de fecha 17 de julio de 2018 , dictada por el Tribunal Militar Central, por la que se desestimó el recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 112/2017, interpuesto por la recurrente contra el acuerdo de la Ministra de Defensa de 29 de marzo de 2017, en cuanto confirmatorio en alzada de la resolución del General de Ejército, Jefe de Estado Mayor del Ejército de fecha 7 de noviembre de 2016, en virtud de la cual se le impuso una sanción disciplinaria de resolución de compromiso, como autora de una falta muy grave consistente en "*consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de forma reiterada fuera del servicio*", prevista en el apartado 8 del artículo 8 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas .

2º. Confirmar la expresada Sentencia por ser la misma ajustada a derecho.

3º. Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

Angel Calderon Cerezo

Javier Juliani Hernan Francisco Menchen Herreros

Clara Martinez de Careaga y Garcia Jacobo Barja de Quiroga Lopez

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ